

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00489-00
Demandante: VIVEROS MEDICINALES DE COLOMBIA SAS
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control, es pertinente indicar que en el caso concreto debido a una doble radicación de la demanda en la plataforma denominada “*demanda en línea*”, la demanda se envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y al magistrado titular del despacho para la fecha de radicación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, al advertir lo anterior, remitió el expediente con radicación N.º 11001-33-34-005-2021-00197-00 al tribunal, empero al estudiar el expediente, se advierte la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1) La sociedad Viveros Medicinales de Colombia SAS por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones N.º 0825 del 19 de junio de 2020 y 1423 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cuales se resolvió declarar la condición resolutoria y cancelar la licencia de cultivo de plantas de cannabis y resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente, proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2) La parte actora estimó la cuantía en la suma \$169.000.000 (folio 29 archivo digital "02DEMANDA").

3) En ese orden, con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el ordinal 3.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad de restablecimiento del derecho en los que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en igual sentido, el numeral tercero del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que si la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

4) En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2020, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por los demandantes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones". (se resalta).

5) En ese contexto normativo, se tiene que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$169.000.000, por consiguiente, la competencia por este factor les corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

6) Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230075200

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual pretende la nulidad del Decreto 694 de 2023, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

A través del acto acusado, se decretó lo siguiente.

“Artículo Primero. Reincorpórese al servicio activo de la Policía Nacional el señor Mayor General William René Salamanca Ramírez.

Artículo Segundo. Designase al Mayor General William René Salamanca Ramírez, como Director General de la Policía Nacional de Colombia.”.

De acuerdo con la naturaleza del acto demandado, esta Sección no tiene competencia para conocer el asunto de la referencia, por las razones que se pasan a exponer.

Al revisar el escrito de la demanda, el accionante fundamentó la misma en los siguientes argumentos.

“(…) las ritualidades y requisitos para nombrar a alguien en la Dirección General de la Policía Nacional como el correcto uso de dicha facultad han sido desatendidos con el nombramiento sub iudice pues fue llevado a cabo con la intención de reemplazar en la Dirección General de la Policía Nacional a un Oficial en servicio activo por uno quien estando retirado de la policía estaba ejerciendo de cónsul de Miami al momento de la nominación y estuvo involucrado políticamente en la campaña y elecciones presidenciales pasadas sin haber publicación alguna en el diario oficial de aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia del primero acontecida de su manifestación personal sobre sus convicciones religiosas cuando está

señalado en sentencia C-578 de 1995 “[l]a función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo” (cursiva añadida), el inciso segundo del artículo 23 y literales a) y d) del artículo 41 de la ley 909 de 2004 junto con el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo condicionan la eficacia, oponibilidad y carácter vinculante de los actos de nombramiento a su publicación en el diario oficial previa renuncia aceptada o declaratoria de insubsistencia del respectivo antecesor y el inciso segundo del artículo 11 de la ley 62 de 1993 e inciso primero del literal i) del artículo 6 de la ley 133 de 1994 dicen respectivamente “Para ser Director General de la Institución, se requiere ser Oficial General de la Policía, en servicio activo, en las especialidades de Policía urbana, Policía rural o Policía judicial” (cursiva y subrayado añadidos, inciso segundo precitado) y “no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas” (cursiva y subrayado añadidos, inciso primero precitado).”.

De acuerdo con lo anterior, el demandante fundamentó su pretensión, o sea, la nulidad del Decreto 694 de 2023, en la circunstancia de que el señor General William René Salamanca Ramírez no se encontraba en servicio activo y, en consecuencia, estaba impedido para ser designado como Director General de la Policía Nacional.

Esto es, el acto administrativo acusado se refiere a la modificación de la situación administrativa del ciudadano demandado, cuyo estatus varía del uso del buen retiro, es decir, de su pertenencia a las reservas de la Policía Nacional, al servicio activo en la misma institución.

En tal sentido, también se destaca que el aspecto mencionado (la variación de su estatus) constituye el elemento central y necesario de la manifestación de voluntad de la administración en el acto acusado, porque sin la reincorporación no era posible su designación como Director General de la Policía Nacional.

En consecuencia, como la situación administrativa de que se trata constituye la cuestión predominante del acto acusado, la materia es de índole laboral y, por tal motivo, la Sección Primera de esta Corporación no tiene competencia para conocer del asunto en el marco del medio de control de nulidad electoral.

Del mismo modo, se advierte que conforme a lo estipulado en el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, corresponde

a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que conforman dicha Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-279 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 253073333001 2023 00023 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ Y LORENA AYALA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT.
TEMAS: Acto administrativo sancionatorio que retira definitivamente del Consejo Municipal de Juventudes de Girardot.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra auto de 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ y LORENA AYAL HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra **CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT**, donde pretende:

“(…) PRIMERA. Se AMPARE el derecho constitucional fundamental al EL DEBIDO PROCESO, el que ha sido vulnerado, violentado y conculcado por el Consejo de Juventud del Municipio de Girardot.

SEGUNDA. Se Decrete la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Sin Cuantía, con Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia, contra CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT, con relación al Acta No 007 de agosto 30 del 2022 por medio de la cual en el punto 6 del orden del día, impone sanción a nuestro Consejero JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA, en la cual consta la SANCIÓN con Retiro Definitivo del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES con amonestación pública, desvinculando al Consejero de la Juventud JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA, Asociación Movimiento Séptima Papeleta, con RETIRO DEFINITIVO del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT.

Una vez decretada la Nulidad y restablecimiento del Derecho, Solicito que sea Ordenada la reincorporación a su cargo del Consejero de la Juventud JUAN ESTEBAN NOVOA AYALA, cargo del que fue desvinculado con Retiro Definitivo por la actuación irregular del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE GIRARDOT.

En consecuencia, se ORDENE al Consejo de Juventud del Municipio de Girardot la incorporación inmediata y el restablecimiento de todos los derechos y funciones

de los que gozaba como eran: ser integrante del comité de “Desarrollo Económico”, integrante fundador del Comité de Prensa, también se le incluya nuevamente en el grupo de WhatsApp institucional donde se encuentran todos los Consejeros y dónde recibimos toda la información referente a nuestro cargo, nuestras invitaciones a actividades e información relevante que se maneja en el Consejo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE al Consejo de Juventud del Municipio de Girardot, adelantar todas las gestiones pertinentes con miras a garantizar que mi derecho vulnerado sea restablecido. (...)

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata de la providencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1) del Circuito de Judicial de Girardot que rechazó de plano la demanda al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo prevé el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

Resaltó que de acuerdo con la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial es obligatoria cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, a menos de que se formulen medidas cautelares de carácter patrimonial que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Al respecto, advirtió que en la demanda se pretende la suspensión provisional del acto administrativo que retira del cargo a Juan Sebastián Novoa Ayala del Consejo Municipal de Juventudes de Girardot, pero teniendo en cuenta la naturaleza de esta solicitud y las pretensiones de la demanda, no es posible endilgarle efectos patrimoniales a esta medida cautelar.

De este modo, concluyó que al no existir medidas cautelares de carácter patrimonial y que no fue agotado la conciliación extrajudicial, lo procedente es rechazar de plano la demanda.

1.3 Recurso de Apelación.

El recurrente solicita que se revoque la providencia que rechaza la demanda, ya que cuando se presentó la demanda el 16 de diciembre de 2022, no había entrado en vigencia la Ley 2220 de 2022 y por ende solicita que se de aplicación a la norma anterior.

A sí mismo, considera que el *a quo* incurre en error al señalar que las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende debe agotarse la conciliación extrajudicial, cuando “*el señor Juan Esteban Novoa Ayala fue elegido por voto popular, de acuerdo a CALENDARIO Electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de la Ley que ordena la elección de los Consejeros de la Juventud*” y por el actuar irregular de la entidad demandada lo retiró definitivamente de dicho Consejo.

De otra parte, resalta que la decisión adoptada en primera instancia desvía el verdadero fin de las medidas cautelares que, para el caso, no tienen carácter patrimonial, así como, no existe una relación laboral entre Juan Esteban Novoa Ayala y el Consejo Municipal de Juventudes, en tanto no se percibe algún salario.

Bajo estos argumentos, para el recurrente señaló que el juzgado incurrió en un error en derecho al interpretar de manera equivocada el *petitum* de la demanda y por ende solicita que se de aplicación a la normatividad de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1885 de 1 de marzo de 2018 que modificó la Ley 1622 de 29 de abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Girardot, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante estado No. 4 del 27 de enero de 2023 (archivo 009), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el día hábil siguiente y vencía el 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 3 de febrero de 2023 (archivos 10), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Revisado el escrito de apelación y los argumentos que dieron lugar al rechazo de la demanda se observa que se señalaron puntos que pueden llevar a confusión sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, en especial, respecto la normatividad procesal que debe aplicarse en el presente asunto.

(i) Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Sea lo primero a precisar que, en la etapa de admisión, los Jueces de la República deben revisar si la demanda cuenta con las formalidades, anexos y requisitos de procedibilidad que cada medio de control o proceso ordinario requiere para proveer su admisión conforme a las normas procesales vigentes que lo reglamentan.

Al respecto, se recuerda que nuestro ordenamiento jurídico dispuso la existencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que conoce sobre las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Para lo anterior, el legislador dispuso varios medios de control para suscitar controversias contra las autoridades, como lo son: la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuyo objeto, naturaleza y requisitos de procedibilidad; como también, la medidas cautelares que pueden solicitarse y decretarse en estos procesos, deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y no de la normativa consagrada en el Código General del Proceso, como lo pretende el recurrente

Efectuada la anterior precisión, el extremo actor pretende controvertir la legalidad del Acta No. 007 de 30 de agosto de 2022 por medio del cual sanciona al Juan Esteban Novoa Ayala con retiro definitivo del Consejo Municipal de Juventudes del Municipio de Girardot; a fin de que este se reintegrado en el cargo en el que se encontraba posesionado; las cuales solo pueden debatirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con todo se recuerda que este medio de control consagra ciertos requisitos para su procedencia: (i) que se demanda un acto de carácter particular; (ii) ejercerse dentro del término de los 4 meses a partir de su notificación so pena que opere la caducidad de la acción; (iii) agotar los requisitos de procedibilidad de conciliación extrajudicial y ejercer en debida forma los recursos obligatorios; (iv) cumplir con las formalidades y anexos de la demanda señalados en los artículos 162 y 166 C.P.A.C.A. Estos requisitos no pueden confundirse con los fundamentos de hecho y derecho que originan las pretensiones; pues los presupuestos procesales son los que dan el trámite o impulso al proceso mientras que los argumentos de fondo presentados por las partes son los que deben ser analizados en la sentencia.

Así las cosas, que “Juan Esteban Novoa Ayala fuera elegido por voto popular” y por ende “la entidad demandada extralimitó sus funciones al destituirlo” resulta más en una situación fáctica y de derecho que sustenta la presunta ilegalidad de la decisión adoptada por el Consejo Municipal de Juventudes, que si bien debe analizarse en su momento oportuno no modifica los requisitos de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debe satisfacer el demandante.

(ii) Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Aclarado lo anterior, el *a quo* advirtió que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ni se solicitaron medidas cautelares patrimoniales, siendo procedente su rechazo conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022.

Frente este punto, el demandante resalta que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022, esto es, antes de que entrara en vigencia la Ley 2220 de 2022 y además, concuerda con él *a quo* que la medida cautelar de urgencia pretendida no cuenta con efectos patrimoniales; para lo anterior, anexó el correo en el cual fue radicado la demanda ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

Así las cosas, de las documentales aportadas por el recurrente, se acreditó que mediante correo de 16 de diciembre de 2022 (pág.16 a 18 del archivo 009) el apoderado de los demandantes radicó ante la Secretaría de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda objeto de este estudio.

En correo de 19 de diciembre de 2022; la Secretaría de la sección primera de este Tribunal acusó recibo de la radicación de la demanda (pág. 19 del archivo 009):

Respuesta automática: SOLICITUD DE ACLARACION RV: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Medidas Cautelares Séptima Papeleta

Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de diciembre de 2022, 17:01
Para: asociacionmovimiento <asociacionmovimiento7papeleta@gmail.com>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18
Teléfono 4233390 Extensión 8106.

Se acusa recibo de su demanda al correo "radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co", correo destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de las mismas. Así mismo, se les recuerda.

1. Se validará la debida competencia de esta.
2. Se validará la correcta apertura y descarga de sus archivos y links de acceso (CON PERMISO CONCEDIDO).
3. Esta será repartida en el orden de llegada.
4. Al momento de realizarse el reparto por el mismo medio, se remitirá la respectiva acta de reparto para su conocimiento y seguimiento.

SE RECUERDA Y RECOMIENDA A LOS USUARIOS ABSTENERSE DE RADICAR LA MISMA DEMANDA A DIFERENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS Y SOLO UNA VEZ.

Ahora bien, el 19 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Girardot a fin de que se efectuase el correspondiente reparto (archivo 003CorreoReparto) correspondiéndole este asunto al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito judicial (004ActaReparto).

No obstante, a pesar de que el reparto de la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Girardot se efectuó el **19 de enero de 2023**, lo cierto es que, para efectos de analizar los requisitos de admisión de la demanda debe tomarse en cuenta la fecha en que fue radicada la misma, esto es, **el 16 de diciembre de 2022**, pues de ser así se le endilgarían cargas ajenas al demandante respecto el plazo en que se efectuó el reparto, que no debe soportar y que podría llevar a adoptar decisiones desfavorables, como por ejemplo, en el análisis de la caducidad de la acción y la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial en actos administrativos que no tienen contenido económico.

Así las cosas, la Ley 2220 de 2022 entro en vigencia el 1 de enero de 2023, y como esta no cuenta con efectos retroactivos no era aplicable en la demanda presentada por el actor, el 16 de diciembre de 2022; por lo que las reglas de los requisitos de conciliación que regían en esa oportunidad eran las señaladas en la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009.

En este orden, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, aplicable en el presente asunto, dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Así las cosas, el Decreto 1716 de 2009 dispuso que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía no era obligatorio agotar la conciliación extrajudicial, como pasa en el presente asunto, pues de la nulidad del Acta No. 007 de 30 de agosto de 2022 no hay un restablecimiento económico pues este consiste en el reintegro del señor Juan Esteban Novoa Ayala al Consejo Municipal de Juventudes de Girardot.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los integrantes del Consejo Municipal de Juventudes de Girardot no se encuentran vinculados laboralmente con la autoridad administrativa ni perciben honorarios por sus servicios, sino por el contrario resulta de un mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad, por lo que su destitución no le genera perjuicio económico.

De esta forma, teniendo en cuenta que para la época de la radicación de la demanda se encontraban vigentes Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, que no exigían el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que se pretendían la nulidad de actos administrativos que carecían de cuantía; lo procedente es revocar el auto de 26 de enero de 2023 que rechazó de plano la demanda conforme lo previsto en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2020 (**que no es aplicable para este caso**) y en su lugar, analice si el libelo cumple con los requisitos previstos en los artículo 161, 162 y 166 del CPACA y así proveer sobre su admisión o en su lugar, requerir la corrección de los errores que presente conforme lo dispuesto en el artículo 170 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Girardot, D.C., en auto de 26 de enero de 2023, a través del cual, se rechazó la demanda y en su lugar analice si el libelo cumple con los requisitos previstos en los artículo 161,162 y 166 del CPACA y así proveer sobre su admisión o en su lugar, requerir la corrección de los errores que presente conforme lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO DE INNOVACIÓN Y
DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR
ENERGÉTICO-CIDET
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-
INTERESADO: OCAÑA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La corporación CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO-CIDET, mediante apoderado interpuso demanda de Nulidad Relativa con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 9740 del 1 de marzo de 2022 y 29767 del 17 de mayo de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, y mediante providencia del 14 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ENERGÉTICO-CIDET
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- OCAÑA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Certificado de existencia y representación del tercero interesado
- Dirección de notificaciones de la parte demandada

Con base en lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen todas las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

Certificado de existencia y representación del tercero interesado.

En el escrito de subsanación de la demanda no se observa pronunciamiento alguno la relación con el mencionado certificado y sobre el particular, la Sala estima que la parte demandante bien pudo solicitarlo a través del ejercicio del derecho de petición, dando cumplimiento a lo previsto al deber que le asiste estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Resulta claro entonces, que era deber de la parte demandante formular dicha solicitud ante la Universidad Francisco de Paula Santander-Ocaña y en caso de que la petición no fuese atendida, debía acreditar en forma sumaria tal actuación.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ENERGÉTICO-CIDET
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- OCAÑA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de la corporación **CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO-CIDET**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL
SECTOR ENERGÉTICO-CIDET
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- OCAÑA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Alberto Mario Garzón Wilches presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con pretensiones dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 80112-1336 de 18 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se decreta la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal y se dictan otras”, expedida por la Contralora General de la República (E).*

1.2. El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera mediante auto de 2 de septiembre de 2022 adecuó el trámite del medio de control de simple nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho. Consideró que al presente proceso le resultaban aplicables las modificaciones a las normas de competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, y ordenó su remisión en atención a la naturaleza de la entidad que expidió el acto administrativo demandado y la competencia por razón del territorio, dispuestos en el numeral 22 de artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ibídem, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Con auto de 11 abril de de 2023 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

PROCESO N°: 25000234100020230039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Adequar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportar constancia de notificación de la Resolución 80112-1336 del 18 de julio de 2022 proferida por la Contralora General de la República (E) y de los que resuelven los recursos en la vía administrativa.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

1.3. En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020230039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, ALBERTO MARÍO GARZÓN WILCHES no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 11 de abril de 2023.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por **ALBERTO MARÍO GARZÓN WILCHES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020230039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300455-00
Demandante: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado: SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 238 de 14 de abril de 2021, “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”, 279 de 1° de abril de 2022 y 2490 de 7 de septiembre de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y, subsidio, apelación contra la Resolución No. 238 de 14 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría del Hábitat de Bogotá.

Consideraciones

El Despacho remitirá el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las siguientes razones.

Factor territorial.

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción”.

(...)” (Destacado por el Despacho).

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se observa que las resoluciones impugnadas fueron expedidas por la Secretaría del Hábitat de Bogotá, razón por la cual la competencia por razón del territorio está radicada en esta ciudad.

Factor cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

Declarar la nulidad de la Resolución Nos. 238 de 14 de abril de 2021, mediante la cual la Secretaría del Hábitat de Bogotá impuso una multa a la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., por la suma de diez millones cuarenta mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$10.040.145), por *“deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas graves de las áreas comunes del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL AGORA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL”*, en los siguientes términos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., identificada con Nit. 830.009.651-7, representada legalmente por ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO (o quien haga sus veces), por valor de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **DIEZ MILLONES CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.040.145.00) M/CTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, en el acápite denominado “*Cuantía*”, la parte demandante señaló.

“La cuantía para el presente proceso se estima en Quinientos Sesenta Millones Cuarenta Mil Ciento Cuarenta Y Cinco Pesos (\$560.040.145) así:

1. Pago de multa: \$10.040.145
 2. Obras: \$500.000.000
 3. Gastos legales: \$50.000.000
- TOTAL: \$560.040.145”.

Sin embargo, conforme al artículo 157, inciso 1, del C.P.A.C.A. la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, es decir, por la suma de diez millones cuarenta mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$10.040.145).

En relación con la cuantía, para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)** (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la multa impuesta, no excede los 500 SMLMV¹.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2023 fue de \$1.160.000, multiplicado por 500 arroja un resultado de \$580.000.000.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-290-NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00343 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

Lo que se demanda

La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho contra la Resolución 79614 del 6 de diciembre de 2021 y 11877 del 11 de marzo de 2022, por las cuales, se niega un registro de la marca y se agita vía gubernativa, resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo que se pretende

1. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca EROS COSMETICS de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: "PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS NO MEDICINALES; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; ACEITES DE ALMENDRAS; ACEITE JAZMIN; ACEITE DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES PARA PERFUMES Y FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMETICO; AGUA DE COLOMBIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; COSMETICOS; CREMAS COSMETICAS: DEPILATORIOS; LOCIONES*

PARA USO COSMETICO; PERFUMES; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BAÑO; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BRONCEADO DE LA PIEL; PREPARACIONES DE ALOE VERA PARA USO COSMETICO; PREPARACIONES FITO - COSMETICAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA; PRODUCTOS DEPILATORIOS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PREPARACIONES DE AROMATERAPIA QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; CALCOMANIAS TEMPORALES DE USOS COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS PARA LA HIGIENE VAGINAL; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; TOALLITAS VAGINALES PERFUMADAS” productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad LIFEHEALT UNIVERSAL SAS con domicilio en la ciudad de Armenia.

2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la propiedad industrial y expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Remita la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- III.) acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

En escrito de 2 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remitible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 25 de abril de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 28 de abril de esta anualidad, tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado el 2 de mayo de 2023, esto es, dentro del término de subsanación², corresponde a la Sala determinar si se

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² Archivo 11 “INFORME”

corrigieron los errores planteados en el auto de 21 de abril de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

El extremo actor dispone que el asunto que se discute es de pleno derecho en el que no se controvierte carácter económico alguno, por lo que no es obligatorio la conciliación extrajudicial, tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente, en el auto 2013-0094 proferido por el Doctor Enrique Gil Botero.

En este punto, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito, **situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía se corregida.**

2. Respecto las constancias de notificación.

En este punto, el actor presenta varias certificaciones en que se establece que los actos acusados aun no se encuentran ejecutoriados, pero no establecen cuando

estos fueron notificados; por lo que tampoco se entiende como subsanado este error.

Así las cosas, aun cuando el apoderado del demandante presentó el escrito de subsanación, los errores relacionados en el auto inadmisorio no fueron corregidos dentro del término oportuno, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **sociedad Lifehealt Universal Export S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00343-00
Demandante: Lifehealt Universal Export SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento el derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Wilson Rodríguez y otro contra la Superintendencia de Economía Solidaria.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Superintendente de Economía Solidaria, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, por resultar improcedente en el medio de control de cumplimiento.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201900245-00

Demandante: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Previo a resolver sobre la solicitud de revocatoria directa

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2023, el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C. presentó una oferta de revocatoria directa de los actos demandados (Fls. 375 a 387).

El apoderado de la parte demandante, allegó un escrito mediante el cual manifiesta que acepta la solicitud de oferta de revocatoria directa (Fls. 388 y 389).

Sin embargo, se observa que existe una diferencia entre el contenido de la oferta de revocatoria directa y la certificación del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C., en relación con los perjuicios solicitados por la parte como restablecimiento del derecho, según se observa a continuación.

Oferta de revocatoria directa.	Certificación del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C.
<p>"6. Actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria.</p> <p>El artículo segundo, parcial, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C. declaró fiscalmente responsable a Nelly Mogollón Montañez, en su calidad de Directora de la UAESP.</p> <p>El auto de 12 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del citado fallo.</p> <p>La Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de responsabilidad fiscal."</p> <p>A título de restablecimiento del derecho:</p> <ul style="list-style-type: none">• Como consecuencia de la revocatoria, eximir de toda responsabilidad fiscal a Nelly Mogollón Montañez respecto de los hechos y actos que se discuten en el presente proceso judicial.• Oficiar a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón Montañez respecto de los hechos y actos que se discuten en el presente proceso judicial.• Oficiar a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón Montañez del Boletín de Responsables Fiscales y a la Procuraduría General de la Nación para que cancele la anotación de inhabilidades disciplinarias derivadas de la declaratoria que como responsable fiscal se hizo a Nelly Mogollón Montañez en los actos administrativos revocados.	<p>"A título de revocatoria directa, deberá revocarse:</p> <p>El artículo segundo, parcial, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C. declaró fiscalmente responsable a Nelly Mogollón Montañez, en su calidad de Directora de la UAESP.</p> <p>El auto de 12 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del citado fallo.</p> <p>La Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de responsabilidad fiscal."</p> <p>A título de restablecimiento del derecho:</p> <ul style="list-style-type: none">• Como consecuencia de la revocatoria directa, eximir de toda responsabilidad fiscal a Nelly Mogollón Montañez respecto de los hechos y actos que se discuten en el presente proceso judicial.• Oficiar a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón Montañez del Boletín de Responsables Fiscales y a la Procuraduría General de la Nación para que cancele la anotación de inhabilidades disciplinarias derivadas de la declaratoria que como responsable fiscal se hizo a Nelly Mogollón Montañez en los actos administrativos revocados."

<p><u>Por último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a reconocer una reparación de perjuicios, en razón a que la demandante no probó la causación de perjuicios como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados.</u> (Resaltado del Despacho).</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Por lo tanto, con el fin de resolver sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa, por eficacia y economía procesal, el Despacho solicita al apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C. adecuar el contenido del acta del Comité de Conciliación de dicha entidad y la solicitud de revocatoria directa en relación con la reparación de los perjuicios, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Resuelve la Sala el incidente de nulidad procesal propuesto por la apoderada de la parte demandante en el que alegó indebida notificación del auto inadmisorio de demanda y de rechazo.

1. ANTECEDENTES

1° Cardiosalud S.A.S por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución A-5570 del 24 de noviembre de 2020 que calificó unas acreencias, A- 6336 de 19 de febrero de 2021 y A- 6749 de 6 de abril de 2021 713 de 5 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición.

A título de restablecimiento de derecho solicitó se ordene a la demandada el pago de las obligaciones.

2° Con auto de 13 de junio de 2022 se inadmitió a la parte demandante y se ordenó:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

1. Aportar las pruebas que pretenda hacer valer en formato que permita apertura y lectura de acuerdo a lo que establece el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.
2. Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y proceder del mismo modo con el memorial de subsanación.
3. Aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, ya que a la demanda se allegó poder conferido por BETHSY LUCIA FERNÁNDEZ DE PIZZARO a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA para ejercer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, ya que no incluye las Resoluciones demandadas en este proceso, de manera que este mandato no constituye documento idóneo, ni cumple con lo que exige el artículo 74 del C.G.P.

En el auto inadmisorio de la demanda se concedió a la parte 10 días para subsanar los defectos anotados, sin pronunciamiento.

3° Mediante auto de 29 de julio de 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma ordenada en el auto inadmisorio.

4° La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado alegando indebida notificación del auto inadmisorio y de rechazo de demanda.

1. CONSIDERACIONES.

1.1. Competencia de la Sala para decidir sobre la nulidad propuesta.

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Considerando que la Sala de decisión profirió el auto de rechazo de 29 de julio de 2022 la solicitud de nulidad deberá ser resuelta por este mismo cuerpo colegiado.

1.2. Causales de nulidad del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El Código General del Proceso respecto a la nulidad señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Negrillas de la Sala.

2. CASO CONCRETO

2.1. De la solicitud de nulidad.

La Sala evidencia que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P esto es quién la propone tiene legitimación para proponerla, expresó la causal invocada y los hechos, por lo que será estudiada.

La apoderada de la parte demandante sustentó la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

ESTEFANIA CARREÑO VACCA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante el presente escrito, me permito solicitar se decrete la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del CGP, en concordancia con el art 208 del CPACA, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Una revisado el expediente en el link suministrado por el Despacho, se pudo evidenciar que fueron proferidas dos providencias (Auto que inadmitió la demanda y Auto de rechazo de demanda) las cuales no fueron puestas en conocimiento de la suscrita, ni de la parte demandante, hecho que impidió que se pudiera presentar subsanación.

El artículo 201 del CPACA establece, que al notificar las providencias en estado conjuntamente el secretario deberá remitir un mensaje de datos a las partes procesales.

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

La nulidad se encuentra configurada en el hecho de que el Despacho omitió el deber de comunicar a las partes la providencia emitida, pues para ello fueron aportadas las direcciones de correo electrónico en la demanda. Así se estipuló en la demanda: “NOTIFICACIONES La demandante recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 18 A-103, de la ciudad de Santa Marta o en el correo electrónico cardiosaludltda@hotmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 21 No. 18 A-103 en la ciudad de Santa Marta, o en el correo electrónico contactenos@lexpertise.com.co y notificacionescvasociados@gmail.com.”

El artículo 133 inciso final del CGP establece, que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia. Se recuerda al despacho que el Artículo 207 del CPACA impone al juez el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues con el hecho de no informar a la suscrita y a la demandante sobre la inadmisión de la demanda, no solo se configuran nulidades, sino que también se vulneran derechos constitucionales como lo es el Debido proceso al impedir ejercer la debida defensa de quien le asiste interés dentro del proceso en referencia, más aún cuando con la decisión se pierde la oportunidad de presentar nuevamente la demanda por motivos de caducidad

De conformidad con lo expuesto, presento la siguiente:

SOLICITUD PRIMERO:

Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inadmisión de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, y se proceda a notificar en debida forma a las partes el auto de inadmisión de fecha 03 de junio de 2022.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

El proceso se consultó en SAMAI en donde aparece que el auto inadmisorio de la demanda se registró el 8 de junio de 2022 fue enviado a la Secretaría para notificación el 14 de junio del mismo año, y se notificó por estado el 15 de junio de 2022.

El artículo 198 del CPACA establece:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

El auto inadmisorio de la demanda y el de rechazo no deben notificarse personalmente según lo consagra el artículo 198 del CPACA, por lo que la forma de notificación es por estado, en atención a lo previsto en el artículo 201 del CPACA:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Respecto a la notificación establecida en el artículo 201 del CPACA ha enunciado el Consejo de Estado¹:

[...] Los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] **Una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.**

(...)

En providencia emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado² se expresó:

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. **Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.** Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado. **Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

Negrillas de la Sala.

La notificación por estado se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en la que se establece que todos los autos, salvo los que están sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán mediante anotación en estado electrónico, en el que debe constar la

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. Radicación número 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19). 14 de noviembre de 2019. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

² Consejo de Estado- Sala Plena. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). 29 de noviembre de 2022. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

información del proceso, de las partes, la fecha de la providencia y del estado y la firma del secretario.

Esta disposición establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia. A su vez, que deberá enviársele un mensaje de datos al canal digital de las partes, sin que ello signifique que la providencia a notificar deba ser enviada también, toda vez que, esta modalidad de notificación implica enviar la información del proceso mas no exige remitir el auto. El hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para informarles sobre la anotación en estados no significa que esta actuación corresponda a una notificación por medio electrónico o personal.

Ahora bien, el artículo 201 del CPACA prevé que los autos no sujetos a notificación personal se notificarán por estados electrónicos. El artículo 198 del CPACA establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que inadmite la demanda ni de rechazo, razón por la cual se notifican por estado en los términos del artículo 201 del CPACA.

Con base en las consideraciones que respecto a la notificación por estado ha expuesto el Consejo de Estado, el criterio que expone esta Sala de decisión respecto al artículo 201 del CPACA es que la notificación por estado se materializa con la inserción en los medios informáticos de la Rama Judicial, con lo que se garantiza la publicidad de la actuación judicial, y no con el envío que del mensaje de datos realice el secretario informando sobre la existencia de este, de manera que, al no enviarse no invalida la notificación por estado.

En el caso concreto se observa que respecto a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda de 13 de junio de 2022, esta se realizó con la inserción del estado el 15 de junio de ese año, el que se encontró a disposición para consulta, incluso del demandante, según se ve a continuación:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2022

El usuario ingresa a SAMAI y en la pestaña de servicios selecciona la opción de

Consulta de Estados

Seleccione la corporación: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Seleccione la Sección/Sala/Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 ORAL SECCION PRIME
Seleccione la fecha de publicación: Últimos (15) estados 15/06/2023 0:00:00
 Todos los magistrados de la sección/sala seleccionada

Nota: Solo es viable fijar estados de providencias firmadas electrónicamente antes del día de su fijación por estado.
Usted puede ver estados anteriores, para ello utilice los siguientes criterios y tenga en cuenta:
Consultas por parte procesal solo se presentan máximo últimos 100 registros
Consultas por fechas máximo 500 registros. Utilice criterios precisos para reducir su búsqueda

Una vez se le abre dicha ventada, selecciona el criterio de "FECHAS" para realizar una búsqueda más precisa.

Nota: Solo es viable fijar estados de providencias firmadas electrónicamente antes del día de su fijación por estado.
Usted puede ver estados anteriores, para ello utilice los siguientes criterios y tenga en cuenta:
Consultas por parte procesal solo se presentan máximo últimos 100 registros
Consultas por fechas máximo 500 registros. Utilice criterios precisos para reducir su búsqueda

Fecha inicio 15/06/2022 Hasta 15/06/2022
 Todos los magistrados de la sección/sala seleccionada

Para la búsqueda en esta ocasión seleccionamos el 15 de junio de 2022

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000234100020220006700
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CARDIOSALUD S.A.S
 CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
 RESUELVE NULIDAD

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Actuación	Fecha	Estado	Descripción	Fecha
7	25000-23-41-000-2021-00423-00	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	LUIS DOMINGO GOMEZ MALDONADO	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ACCIONES POPULARES	14/08/2022	AUTO DE TRAMITE	firmado electrónicamente por: Oscar Armand Dimate fecha firma: Jun 14 2022 2:28PM...	15/06/2022	
8	25000-23-41-000-2021-00752-00	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	NESTOR BERNAL VERGARA Y OTRO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	ACCIONES POPULARES	09/08/2022	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi, Felipe Alirio Solarte, LUIS MANUEL LASSO fecha firma: Jun 13 2022 4:08PM...	15/06/2022	
9	25000-23-41-000-2022-00044-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- U.A.E. DIAN	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por: Felipe Alirio Solarte fecha firma: Jun 9 2022 4:43PM...	15/06/2022	
10	25000-23-41-000-2022-00085-00	NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por: Felipe Alirio Solarte fecha firma: Jun 9 2022 4:43PM...	15/06/2022	
11	25000-23-41-000-2022-00091-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	CARDIOSALUD S.A.S.	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	NUL Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	08/06/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por: Felipe Alirio Solarte fecha firma: Jun 9 2022 4:43PM...	15/06/2022	

Tal como se puede observar, el proceso de la referencia fue notificado por estado el día 15 de junio de 2022, y la misma se encuentra disponible para que las partes interesadas puedan consultarlo en el aplicativo SAMAI

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Actuación	Fecha	Estado	Descripción	Fecha		
1	11001-33-34-001-2021-00077-01	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO QUE NEGIA TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	10/25000-23-41-000-2022-00065-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA
2	11001-33-34-001-2021-00054-02	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	BOGOTA DC- SECRETARIA DEL HABITAT COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR	MARIA ESTHER PENALDOZA	NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL	AUTO QUE NEGIA TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/25000-23-41-000-2022-00067-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	CARDIOSALUD S.A.S.	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	NUL Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
3	11001-33-34-001-2018-00111-01	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	JARS COURRIER S.A	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO QUE NEGIA TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/25000-23-41-000-2022-00074-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA
4	11001-33-34-001-2018-00186-02	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	AP CONSTRUCCIONES S.A.	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO QUE NEGIA TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/25000-23-41-000-2022-00114-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	BETTY BETARIZ GARRIDO LOPEZ Y OTROS	MINISTERIO DE PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
5	11001-33-41-041-2016-00036-02	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	FARMASANTAS SAS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO QUE NEGIA TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	14/25000-23-41-000-2022-00119-00	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	CLAUDIA XIMENA RANQUEZ BASTIDAS OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	ACCIONES POPULARES	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
6	11001-33-41-041-2016-00092-02	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ACCIONES POPULARES	AUTO DE TRAMITE	15/25000-23-41-000-2022-00598-00	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	MAGALLY RAMOS	REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	ACCIONES POPULARES	AUTO QUE RECHAZA
7	25000-23-41-000-2021-00473-00	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	NESTOR BERNAL VERGARA Y OTRO	PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	ACCIONES POPULARES	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	16/25000-23-41-000-2022-00001-00	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	JOHANA DRILEY FACHA ROJAS, OSCAR RIVERA ORTIZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	ACCIONES POPULARES	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
8	25000-23-41-000-2021-00752-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	REGIROS DEL ESTADO S.A.- U.A.E. DIAN	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	17/25000-23-41-000-2022-00045-00	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	ACCIONES POPULARES	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

De igual modo fue notificado por estado el auto de rechazo de demanda de 29 de julio de 2022:

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Actuación	Fecha	Estado	Descripción	Fecha
22	25000-23-41-000-2020-00897-00	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE GRUPO	25/02/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	...	08/08/2022	
23	25000-23-41-000-2021-00572-00	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	FRANKY JIMENEZ CUELLAR Y OTROS	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS	ACCION DE GRUPO	27/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas. Documento firmado electrónicamente por: ELIZABETH CRISTINA GAVILA fecha firma: Sep 28 2021 12:18PM...	08/08/2022	
24	25000-23-41-000-2021-00878-00	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	LUIS CARLOS APONTE PÉREZ	NACIÓN- CONTROLORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	Documento firmado electrónicamente por: Felipe Alirio Solarte Maya, LUIS MANUEL LASSO LOZANO fecha firma: Aug 5 2022 5:20AM...	08/08/2022	
25	25000-23-41-000-2022-00097-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	CARDIOSALUD S.A.S.	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	NUL Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/07/2022	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya, LUIS MANUEL LASSO LOZANO fecha firma: Aug 5 2022 5:20AM...	08/08/2022	
26	25000-23-41-000-2022-00151-00	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN	ADRIANA MARCELA SANCHEZ YOPASA-	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO	ELECTORAL SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL	04/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	Decreta la terminación del proceso por la existencia de carencia actual de objeto por ausentación de materia. Documento firmado electrónicamente por: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN fecha firma: Aug...	08/08/2022	
27	25000-23-41-000-2022-00314-00	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	LAURENTINO QUIROGA MORENO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	ACCIONES POPULARES	29/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITTE POR COMPETENCIA. Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno fecha firma: Aug 5 2022 9:42AM...	08/08/2022	
28	25000-23-41-000-2022-00340-00	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO- ASEMEDP	MARÍA CONSTANZA CÓRCOBA OROZUEZ	ELECTORAL SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL	04/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	Declára no probada la excepción mrita de caducidad formulada por la demandada María Constanza Córcoza Orozuef. Documento firmado electrónicamente por: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN fecha firma: Au...	08/08/2022	
29	25000-23-41-000-2022-00580-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya, LUIS MANUEL LASSO LOZANO fecha firma: Aug 5 2022 5:20AM...	08/08/2022	
30	2507-33-003-2020-00161-01	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y OTRO	MUNICIPIO DE PANDE	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	REVOCA AUTO APELADO. Documento firmado electrónicamente por: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya, LUIS MANUEL LASSO LOZANO fecha firma: Aug 5 2022 5:20AM...	08/08/2022	

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

El auto inadmisorio de la demanda y el auto de rechazo fueron notificados por estado con la inserción de este en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuáles se encuentran disponibles para consulta del público en general, y constituye deber de la parte demandante o su representante estar atentos de las actuaciones del proceso.

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandante ni del auto inadmisorio de la demanda ni del de rechazo contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, ya que la notificación de estas providencias se realizó en legal forma por estado tal como lo ordena el artículo 201 del CPACA.

En el caso sometido a examen se alega que que la no remisión del correo poniendo en conocimiento del estado, no forma parte de la ritualidad sustancial del estado, pues la notificación se surte con la publicación del estado en la página de la rama judicial, sin que el correo habilite o no el conocimiento del mismo o modifique los plazos para la impugnación. Por lo que el correo no es obligatorio, como lo pretende el actor, a la hora de surtir la notificación por estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad promovida por la apoderada de la parte demandante respecto al auto inadmisorio de demanda de 13 de junio de 2022 y de rechazo de 29 de julio de 2022 según lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a ESTEFANIA CARREÑO VACCA identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.813.236 y portadora de la tarjeta profesional número 218.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de CARDIOSALUD S.A.S en los términos del poder especial aportado.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-289 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00273- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONEX CONSULTING S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONEX CONSULTIN S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado en este proceso como la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos por vulnerar los derechos subjetivos del accionante al omitir lo consagrado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones al omitir la distintividad del registro marcario, efectuar un cotejo marcario sin la observancia de los requisitos legales y desconocer la inexistencia de un riesgo de confusión, en especial, por tratarse de bienes y servicios diferentes, que no se encuentran en un mismo mercado.

2. Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos, declarar el restablecimiento del derecho subjetivo sobre el signo distintivo CONEX CONSULTING de la sociedad CONEX CONSULTING S.A.S. y como consecuencia ordenar el registro de la marca en la Clase 41 al no existir riesgo de confusión con la marca registrada COMEZ al no concurrir, siquiera, con un género del mercado, encontrándose en mercados diferentes y prestando servicios que en nada encuentran relación y , por ende, no generan algún tipo de confusión en el consumidor habitual.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- I.) Vincular como tercero con interés en la presente causa a las empresas COMEX S.A., informando sus direcciones de notificación.
- II.) acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- III.) Remita la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- IV.) Remita el poder que le fue otorgado al apoderado de la demandante.
- V.) Precise los actos administrativos que busca demandar.
- VI.) acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-04-184 de 21 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 15), fue notificado mediante estado de 25 de abril de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

Notificación por estado del auto inadmisorio	el 25 de abril de 2023.
Inicio del término del artículo 170 C.P.A.C.A	el 26 de abril de 2023.
Vencimiento del término del artículo 170 C.P.A.C.A	el 11 de mayo de 2023².

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **11 de mayo de 2023**; sin embargo, a la fecha de esta providencia el actor no se pronunció sobre los yerros enunciados.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² 1 de mayo de 2023; lunes festivo y por ende, no hábil.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **CONEX CONSULTING S.A.S**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-24-000-2008-00309-00
Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE
SERVICIOS DE SALUD (SUSALUD)
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 4 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 772 del cuaderno principal

² Folio 757-771 del cuaderno principal

³ Folio 722-749 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2014-00752-00
Demandante: VILLAS DE SAN CARLOS S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CURADURÍA URBANA NO. 5
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 11 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 906 del cuaderno principal

² Folio 900-905 del cuaderno principal

³ Folio 863-894 del cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-04-0107 EJ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000200600904-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA ROJAS RUBIO
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: PAGO DE CURADO AD-LITEM
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ROJAS RUBIO a favor de ejecutante Carlos Alberto López Montes por el valor de ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 804.364) MCTE.

El 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

El día 24 de febrero de 2022(folio 270), el ejecutante solicito como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá, la cual fue decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó se practicará la liquidación del crédito, y de costas del proceso.

Conforme lo anterior, Secretaría procedió a realizar la liquidación de costas correspondiente, quedando un valor total de veinticuatro mil ciento treinta pesos con noventa y dos centavos pesos MCTE (\$24.130,92) a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría, visible a folio 311 del Cuaderno Principal.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **APROBAR** la liquidación en costas efectuada por la Secretaría de la Sección, visible a folio 311 del Cuaderno Principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230018300

Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESPINAL

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se requirió en forma previa a la parte demandante para que adecuara su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se concedió un término de 3 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Según informe secretarial de 23 de febrero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se ordenó a la parte actora que cumpliera con la carga impuesta consistente en adecuar su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito

Según informe secretarial de 30 de mayo de 2023, la parte actora guardó silencio.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse vencido el plazo allí dispuesto, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta consistente en adecuar su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000749-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Ecopetrol S.A.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Resolución No. 2498 de 23 de diciembre de 2019, *“por la cual se modifica la Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2014” y que requirió a ECOPETROL S.A. para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, (sic) el abandono del pozo Arauca 2 y el desmantelamiento de la locación.*

Resolución No. 697 de 15 de abril de 2020 *“por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución indicada en el numeral anterior.”.*

El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (Índice 30 del historial de actuaciones de Samai).

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, contestó la demanda y en un acápite que denominó como *“preludio”*, señaló.

*“Antes de entrar en la controversia frente a lo demandado y la defensa de la legalidad de los actos administrativos cuestionado en la demanda (Resoluciones 2498 de 2019 y 0697 de 2020), pongo de presente a la judicatura, la existencia posterior a la demanda, de la Resolución 00501 del 16 de marzo de 2021, en la cual se suspendió la orden de abandono y desmantelamiento del pozo Arauca 2 por un lapso de dos (02) años, a la espera que la empresa demandante, conforme lo pedido por ella, presente los resultados de un estudio denominado *“Evaluación de las posibles afectaciones o no de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”*.*

Esta Resolución (00501 del 16 de marzo de 2021) surgió de petición de la empresa demandante y en aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa, en la que se accede a la práctica de ese estudio y supedita en el tiempo

la orden de abandono y desmantelamiento del pozo aludido temporalmente por dos años.”.

Mediante escrito allegado el 9 de junio de 2023 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (archivo 35 del expediente electrónico, págs. 3 a 5).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante escrito de 13 de abril de 2023, manifestó que no se oponía al desistimiento solicitado por la parte actora (archivo 34 del expediente electrónico, págs. 3 y 4).

Sin embargo, el apoderado de Ecopetrol S.A., doctor Álvaro Arias Garzón no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante escritura pública No. 1115 de 19 de septiembre de 2005, solamente se le otorgó *“atribuciones expresas para: a) intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos; b) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere (...).”*.

Por lo tanto, con el fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por eficacia y economía procesal, el Despacho solicita al apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A. adecuar el poder, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220134300

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminación del proceso por abandono

Procede la Sala a declarar la terminación del proceso por abandono, por cuanto el demandante no acreditó la publicación del aviso de notificación, ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de abril de 2023, se admitió la demanda y se advirtió que *“dado que, en la demanda, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Iván Velásquez Gómez, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c” de la Ley 1437 de 2011.”*.

Así mismo, en el numeral tercero del auto mencionado se informó al demandante a fin de que acreditara las publicaciones respectivas, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Notificado por estado el auto que admitió la demanda, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra la providencia mencionada.

Por auto del 2 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Sustanciador resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, súplica.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera elaboró el aviso correspondiente y lo envió al correo electrónico del demandante, este allegó una solicitud con el siguiente contenido.

“decir, que se requiera a la entidad nominadora de la contraparte del proceso 25000234100020220134300 hasta obtener de la misma la notificación de dicho sujeto tal y como se ha hecho en los procesos 2500023410002022011800 y 11001032800020220018900 atendiendo los principios de igualdad procesal y gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia.”

Obra dentro del expediente contestación de la demanda presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Consideraciones

El Tribunal¹ declarará la terminación del proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante, del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida por auto del 10 de abril de 2023 para su trámite en primera instancia; dicho auto fue notificado a la Presidencia de la República y al **Agente del Ministerio Público** el **10 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico (archivo No. 40, expediente digital).

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023, sin que el demandante hubiese acreditado la publicación del aviso ordenado.

Revisado el expediente, se observa que una vez se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica en contra del numeral tercero de la parte resolutive de tal auto, esto es, el que ordenó la notificación por aviso del demandado, señor Iván Velásquez Gómez.

Sostuvo que el Despacho debía requerir primero a la autoridad nominadora del nombramiento para pedir los datos de contacto del nombrado y lograr la notificación personal.

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Despacho rechazó por improcedentes los recursos interpuestos en contra del auto del 10 de abril de 2023.

Posteriormente, una vez elaborado y enviado el aviso de notificación por la Secretaría de la Sección Primera al accionante, este presentó una nueva solicitud que tiene como propósito que el Despacho requiera a la autoridad nominadora con el fin de realizar la notificación personal del señor Iván Velásquez Gómez.

Al revisar el texto del recurso de reposición y, en subsidio, súplica y el de la solicitud posterior, se observa que ambos recursos tienen la misma finalidad, a saber, que

se requiera a la autoridad nominadora del nombramiento para que efectúe la notificación personal del accionado.

Al respecto, debe advertirse que sobre tal solicitud ya se pronunció el Despacho del Magistrado Sustanciador en el auto del 2 de mayo de 2023, en el que de manera expresa se indicó lo siguiente.

“También se advierte que según la norma señalada, el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, y, por tanto, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, una vez se notifique por estado el presente auto.”.

Lo anterior quiere decir que el demandante debía cumplir con la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda, sin ningún tipo de dilación, esto es, publicar el aviso de notificación como lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), enviado por la Secretaría de la Sección Primera el 10 de mayo de 2023, fecha en la cual también se notificó al Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la demanda.

En conclusión, como el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2023, reiterada mediante providencia del 2 de mayo de 2023, el Tribunal declarará la terminación del proceso por abandono, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-294 AP

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002013001754-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEYDA JIMENA QUIÑONEZ CORTAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA - CAR-ELMA ALEJANDRA Y ANA CONSUELO GAITAN CORREAL- MARY GAITÁN ROJAS, AURA STELLA Y MARY PATRICIA ROJAS CORREAL.
TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO - SALUBRIDAD PÚBLICA- ESCOMBRERA Y DEPÓSITO DE MATERIALES PREDIO REFUGIO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se efectuaron unos requerimientos.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No.2022-08-165 AP, se requirió al Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca, a fin de que remitieran la documentación necesaria para recaudar el acervo probatorio decretado en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, se reiteró el requerimiento efectuado al Tribunal Superior de Bogotá Mg. Liana Aida Lizarazo Vaca, para que remitiera la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán que obra dentro del expediente 1101220300020180249000 (recurso extraordinario de revisión), esto con el fin de notificarlo dentro de este proceso para que comparezca al interrogatorio de parte que en su oportunidad fue decretado.

De igual forma, se solicitó al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que informará si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la realización del informe técnico

decretado en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017.

Posteriormente, en providencia del 06 de diciembre de 2022, se reiteraron otras documentales, decisión sobre la cual la parte accionante estuvo en desacuerdo y presentó recurso de reposición el cual será resuelto teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de sustanciación N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se efectuaron unos requerimientos.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto de sustanciación N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se efectuaron unos requerimientos, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la constancia secretarial obrante a folio 1064 da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso, toda vez que: i) el Auto del 06 de diciembre de 2022 fue notificado al demandado, mediante correo electrónico el 07 del mismo mes y año ; ii) que el término de tres días señalado en la normativa ut supra feneció el día 13 de diciembre de 2022; iii)el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición e dicha fecha.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Folio 1051 a 1053), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en señalar que:

-El acta de recibo de la obra y constancia de pago al contratista (HEYMOCOL LTDA.) no son la prueba ordenada, ni la pueden suplir pues el documento allegado por la ICCU por sí solo es insuficiente para probar la situación fáctica, es decir la correcta o incorrecta disposición del material.

Argumenta que se necesitan las *“hojas de ruteo y planillas de cargue y descargue de materiales y escombros”*, pues en ellas debe estar el sello o la constancia de entrega dada por el sitio de disposición final.

Solicita se requiera a HEYMOCOL LTDA, la información de las Hojas de ruteo y no se desista tácitamente de la prueba que ya fue decretada solo porque ICCU manifiesta no tenerla en su poder.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022, se advierte que no le asiste razón en el entendido que:

Mediante la providencia recurrida no se desistió de la prueba solicitada esto es las *“hojas de ruteo y planillas de cargue y descargue de materiales y escombros”*, como lo manifiesta el accionante, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el Auto N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022.

Sin embargo, no se hizo mención al requerimiento que se debía realizar, para recaudar la documental faltante, por lo cual se procederá a impartir el respectivo impulso procesal.

2.5. Actuaciones tendientes al impulso procesal

Una vez revisadas las pruebas allegadas al proceso, se puede constatar que:

i) ICCU informó que no cuenta con los soportes, de las *“hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros”*, pues quien estuvo a cargo de la ejecución contractual fue la sociedad Heymocol LTDA y que la interventoría fue llevada a cabo por la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, se torna pertinente requerir a la Sociedad Heymocol LTDA, y a la Universidad Nacional a fin de que remitan con destino al presente proceso las *“hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros”*, del contrato ICCU 613 de 2009.

ii) De otro lado, mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, se ordenó que por Secretaría se remitiera al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos los siguientes documentales:

- Copia de la demanda (fl. 58 a 76 Cuaderno 1).
- Auto admisorio de la demanda (fls. 84 a 85 Cuaderno 1).
- Auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decretan pruebas. (fls. 647 a 652 Cuaderno 2)
- Auto No. 2017-05-284 AP de 6 de junio de 2017, en el que se resuelve una solicitud de aclaración y adición; (fls.786 a 792 Cuaderno 2)
- la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM para realizar el informe técnico decretado, (fls. 952 a 954 cuaderno 3).

Lo anterior, para que en el término de cinco (05) días, el Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos someta ante su Comité Técnico la solicitud de financiación del informe técnico decretado en auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, e indique si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la práctica de dicha prueba, conforme lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

La entidad deberá acreditar que el presente asunto fue sometido ante el Comité Técnico del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, e informar el día en que dicho comité se reunirá para tratar la solicitud de financiación del informe técnico decretado.

Sin embargo, a la fecha no han dado respuesta por lo cual se ordenará reiterar el requerimiento efectuado al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de sustanciación N°2022-12-291 NYRD del 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR**, a la Sociedad Heymocol LTDA, y a la Universidad Nacional a fin de que en el término de quince (15) días remitan con destino al presente proceso las “hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros”, del contrato ICCU 613 de 2009.

TERCERO. - Por Secretaría **OFICIAR** al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos para que dentro del término de cinco (05) días, someta ante su Comité Técnico la solicitud de financiación del informe técnico decretado como prueba en el auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, e indique si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la

práctica de dicha prueba, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

La entidad deberá acreditar que el presente asunto fue sometido ante el Comité Técnico del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, e informar el día en que dicho comité se reunirá para tratar la solicitud de financiación del informe técnico decretado.

En el oficio respectivo, por Secretaría se pondrá de presente junto con esta providencia: (i) Copia de la demanda (fl. 58 a 76 Cuaderno 1), (ii) Auto admisorio de la demanda (fls. 84 a 85 Cuaderno 1), (iii) Auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decretan pruebas. (fls. 647 a 652 Cuaderno 2), (iv) Auto No. 2017-05-284 AP de 6 de junio de 2017, en el que se resuelve una solicitud de aclaración y adición; (fls.786 a 792 Cuaderno 2), (v) la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM para realizar el informe técnico decretado. (fls. 952 a 954 cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Reprogramación de audiencias.

1. El Despacho el día 12 de mayo de 2023 celebró diligencia para la recepción de los testimonios de los señores Ignacio José Giraldo Ardila, como Vicepresidente de Banca Minorista del Banco Itaú, y Katherine Palacios Sánchez, Gerente de Operaciones de Banca Mayorista del mismo banco.
2. Los mencionados testigos al momento de rendir los testimonios se refirieron al Vicepresidente de Banca Mayoritaria del Banco Itaú, señor Jorge Alberto Villa y al Vicepresidente de Seguridad del Banco Itaú; por lo que, el representante de la actora popular, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitó al Despacho fueran estos citados como testigos; razón por la cual, el Despacho, con sustento en el numeral

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

9.º del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012¹ -*Código General del Proceso*, procedió a decretar los testimonios.

3. Asimismo, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el 15 de mayo de 2023, al recibir el testimonio de la señora María Camila Cabrera Quintero quien fue Legal Risk Manager Junior de Sescolombia S.A.S., decretó de oficio el testimonio de los señores Libardo Polanco y Libardo Lozano, quienes según declaración de la señora Cabrera Quintero, se encargaron junto con ella, de la revisión de las garantías bancarias que fueron aportadas para el Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 suscrito por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUTIC y la UT Centros Poblados 2020.

4. A efectos de citar a los testigos, se requirió a los apoderados del Banco Itaú y de Sescolombia S.A.S., con el fin que proporcionaran respectivamente la información correspondiente.

5. El Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, modificó los medios probatorios que se habían solicitado y decretado como interrogatorios de parte y los cambió por prueba testimonial, como más adelante se relaciona, aplazó todas las audiencias programadas e indicó que por auto separado se reprogramarían las audiencias; razón por la cual, procederá el Despacho a fijar nuevas fechas de audiencias.

¹ "[...] *Artículo 221. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

[...]

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- FÍJASE Y REPROGRÁMENSE las siguientes audiencias:

i) Diligencia para la recepción de:

a) El testimonio de la señora **Sandra Orjuela Méndez**, Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-Diligencia, con el fin que exponga “[...] *las razones por las que la supervisión del Contrato núm. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias [...]*”. La señora **Sandra Orjuela Méndez** puede ser citada al correo electrónico sorjuelam@hotmail.com y al celular 3132835623; y

b) La exposición de las razones y conclusiones del dictamen pericial elaborado por el señor **CARLOS NÉSTOR ROSAS BELTRÁN**, como perito que rindió el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. La citación del perito debe hacerse a través de Itaú Corpbanca Colombia S.A., por ser la sociedad que presentó el dictamen pericial.

La diligencia se llevará a cabo **de manera presencial el día 26 de junio de 2023, a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

ii) Diligencia para llevar a cabo la recepción de los testimonios de a) **LIBARDO JOSÉ LOZANO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.113.519 de Cartagena, Risk Manager - Asesor de riesgos de SESCOLOMBIA S.A.S. Puede ser citado al correo electrónico libardolozpi@hotmail.com; y b) **LIBARDO POLANCO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.108.407, representante legal de SESCOLOMBIA S.A.S. Puede ser citado al correo electrónico libardo.polanco@sescolombia.com

Los testimonios serán recepcionados **de manera presencial el día 30 de junio de 2023, a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

iii) Diligencia para recepcionar los testimonios de los representantes legales de: a) Omega Buildings Constructora S.A.S., señor Álvaro Eduardo Torres Buelvas, o el actual representante legal, b) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, señor José Mauricio Wandurraga Barón, o el actual representante legal y, c) Consorcio PE 2020 C Digitales, señora Paola Andrea Izquierdo Rivera, o el actual representante del Consorcio, con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

Los anteriores testimonios de parte serán recepcionados **de manera presencial el día 4 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

iv) Diligencia para la recepción de los testimonios de:

a) El liquidador judicial y representante legal de **ICM INGENIEROS S.A.S. e INTEC DE LA Costa S.A.S.**, señor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra**. Con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **Como las anterior sociedad es parte en el proceso, la citación del liquidador se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

b) La señora **Juliana Andrea Zapata Rendón**, en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA, para que deponga sobre *“la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.* La señora Zapata Rendón, podrá ser citada en el correo electrónico juliana.zapata@rave.com.co

Los anteriores testimonios serán recepcionados **de manera presencial el día 7 de julio de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

v) Diligencia para recepcionar los testimonios de los representantes legales de: a) **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS**, Luis Fernando Duque, por auto separado se darán las indicaciones para la citación del testigo y b) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN -NOVOTIC**, señor Robert Antonio Gómez Cuello, o el actual representante legal. Con el fin que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.**

Los anteriores testimonios serán recepcionados **de manera presencial el día 10 de julio de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

vi) Diligencia para llevar a cabo la recepción de los testimonios de: a) **JORGE ALBERTO VILLA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.854.233, Vicepresidente de Banca Mayorista del Banco Itaú. Puede ser citado al correo electrónico jorge.villa@itau.co; y b) **FEDERICO MADEIROS QUAGGIO**, identificado con cédula de extranjería núm. 409.672, Vicepresidente de Riesgos del Banco Itaú. Puede ser citado al correo electrónico frederico.quaggio@itau.co

La anterior diligencia se llevará a cabo **de manera presencial el día 11 de julio de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **REALÍCENSE** las correspondientes citaciones, sin perjuicio del deber que tienen las partes y sus apoderados de colaborar con la administración de justicia en la asistencia de las personas citadas a las diligencias.

TERCERO.- PRECÍSASE que las personas obligadas a asistir a las audiencias, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados, los llamados en garantía,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

coadyuvantes y a quien se haya citado a la respectiva audiencia para rendir testimonio, declarar o exponer las conclusiones de las experticias. **No se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les ha recaído alguna medida cautelar dictada, por no ser parte material del proceso.**

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el expediente al despacho para la preparación de las audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*